

CONSTANCIA SECRETARIAL. Siete (7) septiembre del 2021, Pasa a Despacho la presente demanda monitoria para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer,

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA,CALDAS

Villamaría, Caldas, siete (7) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1205

PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 2021-00359

DEMANDANTE: SPA RESORT GUADALAJARA

NIT. 900.690.987

DEMANDADO: ND TURISMO

NIT. 900.367.138.

A través de apoderado judicial, la entidad SPA RESORT GUADALAJARA pretende iniciar un proceso frente a ND TURISMO respecto los servicios proporcionados por la pate actora a la entidad demandada tales como: pasadías al Agua Termal en el cual se incluía la alimentación; no obstante, la demanda debe INADMITIRSE a fin de que se corrijan los siguientes defectos:

1. Deberá acatar el requisito previsto en el artículo 206 del C.G.P, como quiera que depreca frutos civiles
2. Deberá reformular la medida cautelar debido a que las deprecada no son procedentes en tratándose de esta clase de procesos (monitorio) conforme al artículo 590 del C.G.P. o en su defecto deberá allegar prueba de haber atendido el requisito previsto en el artículo 621 del C.G.P.

3. Reformulara el fundamento de derecho y cuantía, como quiera que alude al trámite ejecutivo, pero las pretensiones corresponden a un proceso monitorio (art. 82 numeral 8)

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2d6ee11240f5a11de3953d4ad1850af987dc3b16c16c0915a492dc5ad
72cbe4**

Documento generado en 07/09/2021 04:13:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>